

# Cómputo de pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de estar incursa en causa de disolución

Análisis de la [consulta 5 del BOICAC 136, de diciembre de 2023](#)

**Elena Robledo Acinas**

*Interventora y auditora del Estado (España)*

## Extracto

Esta consulta analiza el cómputo de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de determinar si una sociedad está incursa en causa de disolución y se ilustra con un ejemplo.

Publicado (en avance *online*): 17-07-2024

## Consulta 5

Sobre el cómputo de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de determinar si una sociedad está incursa en causa de disolución.

## Respuesta

Una sociedad, que no tenía pérdidas en los ejercicios 2020 y 2021, presenta en el ejercicio 2022 un patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social como consecuencia de la absorción, en el mismo año 2022, de dos sociedades del grupo que en 2020 y 2021 se encontraban ya en causa de disolución.

La consultante pregunta si, para el ejercicio 2022, de acuerdo con la normativa de aplicación, la sociedad debería excluir del cómputo del test de balance regulado en el artículo 363.1 e) del [texto refundido de la Ley de sociedades de capital](#) las pérdidas de 2020 y 2021 de las dos sociedades absorbidas o si, al producirse la fusión en 2022, estas pérdidas de las absorbidas computan para la sociedad (absorbente) como pérdidas del 2022, sin que sea posible excluirlas del citado cálculo.

El [Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre](#), de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, ha modificado con su artículo 65 la redacción del apartado 1 del artículo 13 de la [Ley 3/2020, de 18 de septiembre](#), de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, con el siguiente literal:

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se aprecianan pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

La normativa aplicable en cuentas individuales a las operaciones de fusión en las que el objeto sea un negocio, según se define en la norma sobre combinaciones de negocios, está contenida en la norma de registro y valoración (NRV) 21.<sup>a</sup> 2 del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el [Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre](#).

El método del coste precedente que se regula en la NRV 21.<sup>a</sup> 2 del PGC se apoya en la idea de la sucesión contable de los valores de los elementos patrimoniales desde la perspectiva de la unidad económica que constituye el grupo de sociedades.

Considerando esta circunstancia y la sucesión universal inherente a los acuerdos de fusión, se entiende acorde a la finalidad de la normativa mencionada que la sociedad absorbente excluya del referido cómputo en el ejercicio 2022 las pérdidas de 2020 y 2021 de las dos sociedades absorbidas.

## Ejemplo

El artículo 363.1 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, establece en el apartado e) que la sociedad deberá disolverse, entre otras causas, como consecuencia de:

pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Para calcular el patrimonio neto, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Comercio, que establece que:

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Por último, debe tomarse en consideración la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que en su disposición adicional tercera modifica la letra d) del artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, cuya redacción queda como sigue: «Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil».

Por tanto, y con base en todo lo anterior, el patrimonio neto que se debe considerar a efectos de disolución de sociedades será el siguiente:

---

### Patrimonio neto contable

---

+/- Ajustes

- + Socios por desembolsos no exigidos
- + Acciones emitidas como pasivo financiero



---

Patrimonio neto contable

---



+/- Ajustes por operaciones de cobertura

+ Préstamos participativos

---

Patrimonio neto a efectos de disolución de sociedades

---

Por ejemplo, sea la sociedad XXX con el siguiente patrimonio:

Cuentas	Empresa XXX
<b>A-1) Fondos propios</b>	<b>30.000</b>
Capital social	200.000
Socios por desembolsos no exigidos	-30.000
Reserva legal	25.000
Reservas estatutarias	25.000
Reservas voluntarias	15.000
Resultados negativos ejercicios anteriores (pérdidas 2020)	-85.000
Resultados negativos ejercicios anteriores (pérdidas 2021)	-90.000
Resultado del ejercicio	-30.000
<b>A-2) Ajustes de valor</b>	<b>5.000</b>
Operaciones de cobertura	5.000
<b>A-3) Subvenciones, donaciones y legados</b>	<b>2.000</b>
Subvenciones oficiales de capital	2.000
<b>Patrimonio neto contable a 31-12-2022</b>	<b>37.000</b>

Además, se conoce que la sociedad tiene registrada una deuda a largo plazo con sus socios, consecuencia de un préstamo por importe de 12.000 euros a devolver en un plazo de 10 años.

A continuación, vamos a comprobar si esta sociedad se encuentra en causa de disolución obligatoria, para lo que debemos calcular el patrimonio neto a los efectos de disolución de sociedades y compararlo con la cifra que resulte de dividir a la mitad su capital social.

<b>Patrimonio neto contable</b>	<b>37.000</b>
+/- Ajustes	
+ Socios por desembolsos no exigidos	30.000
+ Acciones emitidas como pasivo financiero	0
+/- Ajustes por operaciones de cobertura	-5.000
+ Préstamos participativos	12.000
<b>Patrimonio neto a efectos de disolución de sociedades</b>	<b>74.000</b>
<b>1/2 capital social</b>	<b>100.000</b>

Podemos comprobar que el patrimonio de la sociedad tiene un importe inferior a la mitad de su capital social, por lo que esta sociedad estaría incursa en causa de disolución obligatoria.

Ahora bien, las pérdidas registradas en el patrimonio de la sociedad corresponden –además del resultado del ejercicio– a los ejercicios 2020 y 2021, por lo que, además de lo reseñado anteriormente, debe tenerse también en consideración el Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, según el cual:

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.

Aplicando lo anterior, si en nuestra sociedad excluimos las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021, la situación quedaría como sigue:

<b>Patrimonio neto contable</b>	<b>37.000</b>
<b>Resultados negativos ejercicios anteriores (pérdidas 2020 y 2021)</b>	<b>175.000</b>
+/- Ajustes	
+ Socios por desembolsos no exigidos	30.000
+ Acciones emitidas como pasivo financiero	0
+/- Ajustes por operaciones de cobertura	-5.000





+ Préstamos participativos	12.000
<b>Patrimonio neto a efectos de disolución de sociedades</b>	<b>249.000</b>
<b>1/2 capital social</b>	<b>100.000</b>

Lo que significa que la sociedad no se encontraría en causa obligatoria de disolución.